

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00212/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000444
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000227 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: BMW IBERICA SA
Abogado: JAVIER GASPAR PUIG
Procurador D./Dª: ANDRES GALLEGO MARTIN-ESPERANZA
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº212/2021

En Vigo, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 227/2021, a instancia de la mercantil "BMW IBÉRICA S.A.", representada por el Procurador Sr. Gallego Martín-Esperanza con la defensa del Letrado Sr. Gaspar Puig, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vigo, de fecha 23 de junio de 2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la *resolución que impone a la recurrente una sanción de 900 €*, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerida para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación

procesal de la empresa demandante impugnando la resolución arriba citada, interesando que se declare contraria al ordenamiento jurídico y se deje sin efecto.

SEGUNDO- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintisiete, a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del p.k. 0,900 de la Estrada Clara Campoamor, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 13.17 horas del día 8 de noviembre de 2020 el turismo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 76 km/h cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50, lo cual constituía una infracción tipificada como grave en el art. 50.1 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 300 euros.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento a la titular del automóvil, "BMW Ibérica S.A.", a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Se dirigió una primera comunicación a la dirección sita en la localidad de Torrelaguna, que resultó infructuosa, por resultar desconocida allí la destinataria.

El Concello dirigió entonces la misiva a Avda. de Burgos nº en Madrid, donde fue entregada correctamente al 30 de diciembre de 2020.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra la titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerida para ello.

Recibido ese acuerdo, la empresa presentó alegaciones, identificando en ese momento a D. como conductor.

Se dictó resolución sancionadora, imponiendo multa de 900 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria.

La interesada presentó recurso de reposición, que fue expresamente desestimado el 23 de junio de 2021.

SEGUNDO- De la obligación de identificar al conductor infractor

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente a la ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el

Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la

identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, "si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV" (hoy, art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015).

Por otro lado, ha de dejarse sentado que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 11.1.a) de la LSV está tipificado por el propio precepto legal como **una infracción autónoma** (STC 197/1995, de 21 de diciembre), de modo que no es factible pretender adentrarse en el examen de las circunstancias atinentes a la infracción originariamente imputada (de exceso de velocidad), toda vez que ello solo podría tener lugar si efectivamente se hubiese impuesto sanción por sobrepasar los límites de velocidad (que no es el caso).

TERCERO- De la corrección del requerimiento

Es de toda evidencia que la ahora demandante, a la sazón propietaria del vehículo que fue objeto de captación por el cinemómetro, en ningún momento anterior a la incoación de este expediente autónomo procedió a identificar a la persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Y lo cierto es que tuvo oportunidad real de efectuarlo.

En la demanda, al igual que en sede administrativa, ha objetado que no tuvo conocimiento de la notificación del requerimiento.

Pero basta atender al aviso de recibo que obra en el expediente para comprender que el día 30 de diciembre de 2020 se entregó personalmente a la demandante, en su

domicilio sito en Avda. de Burgos nº (Madrid), la notificación del requerimiento que le había dirigido el Concello de Vigo.

En el art. 39 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo inicialmente de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y en la actualidad de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, se dispone que: "La entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales realizada por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal tendrá como efecto la **constancia fehaciente** de su recepción, sin perjuicio de que los demás operadores realicen este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado, cuyos efectos se regirán por las normas de derecho privado".

De modo que es inútil poner en duda la autenticidad del documento y la autenticidad de los datos que en él se reflejan, que consisten, entre otros extremos, en el nombre y D.N.I. de la receptora.

No hace al caso la argumentación contenida en la demanda acerca de las notificaciones en sede electrónica o de la obligación de la Administración de averiguar el domicilio correcto del expedientado, por la sencilla razón de que la notificación del requerimiento se efectuó correctamente por conducto postal.

A partir de esa premisa, la realidad es que la empresa titular del vehículo desatendió el requerimiento, no llevando a cabo la identificación del conductor en el momento de cometerse la infracción originaria.

Como concluye la STC 67/2007, de 27 de marzo, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 11.1.a) LSV.

El momento en que la identificación del conductor debió de tener lugar era dentro de los 20 días naturales que se le concedieron para efectuarla, y el lugar para verificarla era precisamente en el seno del expediente incoado en relación con la primera infracción de tráfico.

Cualquier intento ulterior de identificación no enerva la infracción: transcurridos los 20 días sin identificar, **queda consumada la infracción**.

El artículo 77.j de la Ley de Seguridad Vial es claro cuando se refiere a la identificación "cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido".

Es obvio que el trámite oportuno es aquél en que se da el primer traslado, pues se trata del inicio del expediente, en el que hay que determinar antes que nada la identidad del presunto infractor con el que se entiendan las actuaciones.

En este sentido, se trae a colación la Sentencia dictada por el TSJ Galicia el 22.11.2002, donde se dice textualmente: "...y es sólo tardíamente, ya incoado el nuevo procedimiento, cuando identificó como conductora a una persona residente en el extranjero; como decimos, ello no borra la infracción, que ya se había cometido.."

Finalmente, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 39/2015, porque la legislación en materia de tráfico y seguridad vial contiene su regulación específica acerca del procedimiento a tramitar, y solo supletoriamente procedería atender a la normativa administrativa común (art. 83.1 de la LSV).

En este caso, no existe obligación de la Administración de dictar resolución preclusiva, que ponga fin al primer expediente; sencillamente, si el requerimiento no se atiende, procede incoar el segundo procedimiento por una concreta infracción tipificada en el art. 77.j citado.

CUARTO- De la motivación

Uno de los motivos de impugnación contenidos en la demanda estriba en sostener que la resolución adolece de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar al interesado la resolución sancionadora se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

Desde luego, esa resolución es sucinta y breve, pero no inmotivada, desde el punto de vista de que la imposición de la sanción venía derivada de la imputación de unos concretos hechos que allí se narraban, explicitándose el precepto infringido y la sanción aparejada.

Por otra parte, esa parquedad carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial (y administrativa) efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de

las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015 establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la

existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido todos sus alegatos, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

En definitiva, se desestima la demanda.

QUINTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "BMW IBÉRICA S.A." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 227/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos) se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.